

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 607-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela interpuesta por medio de apoderado, por el señor **ADRIÁN CORTÉS CASTRO**, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

ANTECEDENTES

1°. El señor **JOSÉ GUILLERMO AREVALO LEÓN**, que el señor **ADRIÁN CORTÉS CASTRO**, nació en Venezuela.

2°. Los padres del señor **ADRIÁN CORTÉS CASTRO** son de nacionalidad colombiana, por lo que el prohijado del accionante solicitó ante la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** la nacionalidad colombiana.

3°. Por lo anterior, fue expedido el registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía No. **1.050.846.424** expedida en Bogotá D.C.

4°. Sin embargo, el señor **ADRIÁN CORTÉS CASTRO** fue detenido por la **POLICÍA NACIONAL** y le informaron que su cedula estaba cancelada por falsa identidad, por medio de la **Resolución 14678** del 25 de noviembre del 2021.

Por lo que la razón de la acción de tutela es poder seguir ejerciendo sus derechos como nacionalizado colombiano, mientras se aclara su proceso de nacionalidad.

Esta actuación fue recibida mediante reparto el 31 de enero del 2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES

El accionante deprecó protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

La petición concreta, es la siguiente:

*“...se ordene rehacer el trámite administrativo que dio nacimiento a la **Resolución de 2021** mediante la cual se anuló el registro civil de nacimiento del señor **ADRIAN CORTES CASTRO**, por la presunta existencia de alguna de las causales de nulidad formal y de la cancelación de la cedula por falsa identidad.*

*“**TERCERA:** Subsidiariamente, que se ordene al accionado levantar la invalidez del registro civil de nacimiento y de la cedula de ciudadanía del accionante **ADRIAN CORTES CASTRO**, a fin de que pueda hacer uso de tales documentos.”-Textual-*

CONTESTACIÓN DE TUTELA

La **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** de manera preliminar manifestó que a través de la Resolución No. 7300 del 2021 *“se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cedula de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

Y que en virtud de este procedimiento se inició actuación administrativa en contra de **ADRIÁN CORTÉS CASTRO**, para determinar la anulación y cancelación de la cedula de ciudadanía No. **1.050.846.424**, por lo que se profirió la Resolución No. **14678** del 25 de noviembre del 2021, en la cual *“se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento referido en la medida que no cumple con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970”.*

Contra dicha Resolución, no se presentaron los recursos de ley en el término procesal debido; empero, con ocasión de esta tutela, la **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL** y la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN**, mediante la Resolución No. **1076** del 02 de febrero del 2024, decidió: *“revocar parcialmente el citado acto administrativo en lo*

referente al aquí accionante. Es decir, Adrián Cortes Castro cuenta nuevamente con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente”.

La decisión anterior fue notificada de manera electrónica a la dirección de correo aportada en la tutela, por el accionante: abogadosarevalo@gmail.com.

Por lo anterior, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

PRUEBAS

1. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:
 - Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 59774614.
 - Copia de Cedula de Ciudadanía de **HERNAN CORTES PEDROZO**.
 - Copia de Cedula de Ciudadanía de **DENIS CASTRO ALVEAR**.
2. La **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, remitió los siguientes documentos:
 - **Resolución No. 1076** del 02 de febrero del 2024.
 - Constancia de notificación de la **Resolución No. 1076** del 02 de febrero del 2024.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata que los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad

pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.”

“Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que solo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas.¹

Por lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 consigna que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela *“cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”*. Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mismo decreto aduce que, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso en concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de *«carencia actual de objeto»*, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.²

“Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que «el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción»³. Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y como se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

Sin embargo, según lo establecido por la Corte Constitucional, se debe establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho fue superado o dejó de existir, porque el trámite procesal, tiene implicaciones para el fondo del fallo, cuando fue: *“i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional”⁴*

¹ Sentencia T-277 de 2008.

² Sentencia T-523 del 2011.

³ Sentencia T-449 de 2008.

⁴ *Ibidem*, Sentencia SU-540 de 2007.

De tal manera que, si *“el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia.”*⁵

Empero, si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Sala de Revisión deberá *“analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna”*⁶

De esta manera lo consagró la Sentencia SU-540 de 2007 la cual preceptuó:

“Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso.”

➤ CASO CONCRETO:

La demanda de tutela se resumen la inconformidad del señor **ADRIÁN CORTES CASTRO**, frente a la actuación administrativa adelantada por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que le trajo como consecuencia la cancelación de su documento de identidad, le generó perjuicios graves que le impiden ejercer sus derechos y obligaciones como ciudadano, por ello su pretensión es que el juez constitucional deje sin efectos la **Resolución No. 14678** del 25 de noviembre del 2021, que anuló su registro civil de nacimiento con

⁵ Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010, entre otras.

⁶ Sentencia T-523 de 2011.

indicativo serial **589774614** y la correspondiente cancelación d la cedula de ciudadanía No. **1.050.846.424**.

La **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** manifestó que una vez enterados de la demanda de tutela y atendiendo los medios de prueba allegados por parte del accionante, se procedió a analizar de nuevo la situación del citado, determinando la necesidad de variar su decisión, porque es posible que el señor **ADRIÁN CORTÉS CASTRO** pueda tener derecho a contar con la nacionalidad colombiana, lo que llevó a que se expidiera la **Resolución No. 1076 del 02 de febrero del 2024, mediante la cual se revoca parcialmente la Resolución 14678 del 25 de noviembre del 2021, dejando el registro civil de nacimiento serial 589774614, válido en la base de datos de registro civil y se restablece la vigencia de la C.C. No. 1.034.311.802 en el archivo nacional de identificación**, tal como se demuestra a continuación:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la Resolución No. 14678 de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. **59774614** y la cancelación de la cédula de ciudadanía No. **1050846424** a nombre de **ADRIAN CORTES CASTRO** y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y en estado vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Y notificado al accionante al correo aportado al trámite tutelar para las notificaciones, es decir, abogadosarevalo@gmail.com, tal como se observa en la siguiente ilustración:

Miguel Angel Torres Paez

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@registraduriaco.onmicrosoft.com>
Para: abogadosarevalo@gmail.com
Enviado el: viernes, 2 de febrero de 2024 5:25 p. m.
Asunto: Retransmitido: Ref.: Notificación Resolución No. 1076 del 02 de febrero de 2024.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadosarevalo@gmail.com (abogadosarevalo@gmail.com)

Asunto: Ref.: Notificación Resolución No. 1076 del 02 de febrero de 2024.



Ref.: Notificación
Resolución ...

Como esta situación era precisamente la que perseguía el actor al presentar la acción constitucional; aunado a que, se le dio respuesta a la última solicitud radicada y en esa medida, el Despacho considera que se debe cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la entidad accionada.

Sobre el tema del hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“...En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que, una vez analizado el caso en concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela...”⁷. (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por medio de apoderado, por el señor **ADRIÁN CORTÉS CASTRO**, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR sin demora, la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico, si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La notificación a las partes se debe notificar a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE Y PODERDANTE:

JOSÉ GUILLERMO AREVALO LEÓN y **ADRIÁN CORTÉS CASTRO**, al correo electrónico: abogadosarevalo@gmail.com.

⁷ Sentencia T-585 de 1998.

ACCIONADA:

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al correo electrónico:
notificaciontutelas@registrauduria.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600